



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 198

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Norma Clemencia Ocampo de Cardozo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 000423</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 27 de abril de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83445efe8c27d3c7ffdabb08e015d9349ce09c5d35b3f8dfe3187cef67f986f**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 197

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá-
Demandado	Sena
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00048</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 18 de abril de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab619c0cc3bd1ff33d755de1912745dae96383de8f390734dbeabf45f2a1ad1a**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 194

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yolanda Inés Carvajal Bolívar
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00176 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ddb0be84c7233f46b322f86b4c0965c8fb08ceef8f1aa892d5901f1c18e30e**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 196

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Demandado	María Carmelina Hernández Cadavid
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00095</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 31 de marzo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f655e9bfc9f8ebef1de2139fa331cc9a944447817aef51a8ccb9dbb7f0e9a8**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 204

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Odila Castañeda Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00034 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

Examinadas las respuestas emitidas por la AFP Porvenir al oficio 52 del 5 de abril del presente año, se ordena a la entidad que precise la siguiente información:

- Si la demandante ha presentado demanda en contra de la AFP Porvenir y en caso afirmativo, cual fue el objeto de las pretensiones y el estado actual del proceso.
- Si la demandante luego de que la AFP Porvenir el 7 de diciembre de 2012, le negara la pensión de vejez, ha solicitado la devolución del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional o si el dinero continúa depositado allí.

La solicitud del Juzgado se remitirá por la secretaría y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

### NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68a5a90edb480ceab4897733404c21287cf9ba447bf63f92446be2a5301b43**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 266

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Rentería y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00184</b> 00
Asunto	Resuelve vinculación - Rechaza llamamiento en garantía por extemporáneo

El Juzgado dio traslado secretarial de las excepciones, como se observa en el documento "66TrasladoExcepciones", sin embargo, se observa una solicitud previa de vinculación a LA FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A solicitada por la parte demandada Empresa de Desarrollo Urbano - EDU que no ha sido resuelta, razón por la cual el despacho resolverá lo pertinente.

Adicional a lo anterior se decidirá la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la EDU mediante memorial allegado el 2 de mayo de 2022.

### 1. Solicitud de vinculación:

La Empresa de Desarrollo Urbano - EDU, dentro del escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> elevó petición de vinculación a LA FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A con los siguientes argumentos:

*"En razón a lo anteriormente expuesto, considero necesaria la participación en el presente proceso, en los siguientes términos:*

- 1. FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS en su calidad de contratista y ejecutor de las obras relacionadas en los hechos de la convocatoria.*
- 2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6 antes llamada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en relación a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 43238333 que ampara el contrato de obra No. 100 de 2015 suscrito entre la EDU y FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS".*

Para resolver lo pertinente debe precisarse que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso-administrativo por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y que por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su

<sup>1</sup> 44ContestacionDemandaEDU

adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario.

Por su parte, el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario el auto admisorio “...se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...”

En conclusión, conforme con las normas procesales antes citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de la relación jurídica material y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, lo que no se evidencia en el presente caso.

De allí que la solicitud elevada por la EDU no contiene una explicación clara o coherente bajo que figura deben acudir al proceso las personas que quiere vincular, esto es, no especificó si las mismas deben integrarse como litisconsortes, como terceros con interés directo o como llamadas en garantía.

Ahora bien, en escrito posterior la EDU a través de una nueva apoderada precisa que dicha solicitud es un llamamiento en garantía y sobre esto debe precisarse que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso facultan a la parte demandada y a las llamadas en garantía para realizar llamamientos en este sentido dentro del término de traslado de la demanda o del llamamiento del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, dispone el citado artículo 225:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sin embargo, los referidos requisitos no fueron cumplidos con la solicitud elevada en su momento por la EDU, tal como lo quiere hacer ver la apoderada, pues dicha solicitud no contiene de manera clara y precisa los hechos en los que se basa el llamamiento ni los fundamentos de derecho para el mismo.

Lo anterior es necesario toda vez que el llamado debe contestar tanto la demanda como el llamamiento y dicha solicitud solo informó al juzgado que suscribió un contrato con la Fundación las Golondrinas y que dicho contrato estaba amparado por una póliza y que por esta razón es necesaria su vinculación.

La falencia es tan evidente que la nueva apoderada de la EDU presentó de manera extemporánea solicitudes de llamamiento en garantía según obra en los documentos “73LlamamientoEduChubb” y “74LlamamientoEduFundacionGolondrinas” con los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el juzgado negará la solicitud elevada por la EDU de vincular al proceso a la FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

## **2. Llamamiento en garantía**

El 2 de mayo de 2022 y a través de una nueva apoderada la EDU llama en garantía a la FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente a esta solicitud de llamamiento, el Juzgado aclara que conforme con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 199 ibidem, señala que el traslado o los términos que concede el auto que notifica la demanda, son de treinta (30) días los cuales solo comenzaran a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr el día siguiente..

Así las cosas, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es el envío de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del demandado siendo este último trámite un complemento de la notificación ya surtida.

En el caso que ocupa la atención del despacho que la notificación mediante buzón electrónico para notificaciones judiciales a la EDU se realizó el 22 de septiembre de 2021 tal como se acredita en el documento “15ConstanciaNotificacionDemanda”, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los dos (2) días comunes a que se ha hecho referencia, los cuales vencieron el veintiséis (24) de septiembre de 2021, y al día siguiente, comenzó a correr el término de traslado de treinta (30) días, el cual venció el diez (10) de noviembre de 2021.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía, fue extemporánea por lo que el Juzgado rechazará de plano tal solicitud, pues no puede pretender la apoderada de la EDU que dicha solicitud debe complementarse con la que en su momento elevó el otro apoderado cuando solicitó simplemente la vinculación de estas partes, pues se reitera, el llamamiento en garantía tiene unos requisitos que no fueron cumplidos y dicha solicitud debe presentarse en el traslado para contestar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación a LA FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A solicitada por la parte demandada Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía instaurado por la parte demandada Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JENNIFER ALEXANDRA MARÍN NARANJO con T.P. 245.557 del C.S de la J. para representar a la EDU, conforme al poder general aportado

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: 33999aa1bec188d430ca0bb0d6d9ee8cbd333c81521fb1e112960f96f375ded4

Documento generado en 12/05/2022 02:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 327

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrio y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00056</b> 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Municipio de Puerto Berrío, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-, con el fin de que se disponga la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de dos de las entidades demandadas.

### ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la siguiente medida cautelar:

*-Inscripción de la demanda en el certificado de existencia de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia, para lo cual solicita oficiar a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia.*

*-Inscripción de la demanda en el certificado de existencia del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-, para lo cual solicita oficiar al Ministerio del Trabajo.*

#### 1. Argumentos de la parte demandante

La parte actora en el escrito separado en que formuló la solicitud de medida cautelar no presentó argumentos para sustentarla.

#### 2. Respuesta de la parte demandada – ESE Hospital César Uribe Piedrahita

La parte demandada en el término de traslado indicó en síntesis que la solicitud no está llamada a prosperar por carecer de sustento, no tener carácter preventivo o conservativo, ni relacionarse con el objeto del proceso o la efectividad de una eventual sentencia.

Las demás entidades demandadas no formularon pronunciamiento.



## CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. “

Es claro entonces que para que proceda la implementación de una medida cautelar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda y que la reclamación esté sustentada razonablemente en derecho, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado<sup>2</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) **se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negrillas fuera de texto)*

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

### **Caso concreto.**

En el presente proceso la medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-.

<sup>1</sup> CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>2</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y para que proceda su adopción deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Y particularmente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda y que la reclamación esté sustentada razonablemente en derecho, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar la naturaleza de la medida invocada, su relación con las pretensiones de la demanda y si existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En primer lugar, se observa que la medida cautelar solicitada no es preventiva porque su finalidad no es evitar que se configure un perjuicio irremediable o la vulneración de los derechos de la parte demandante. Tampoco es conservativa porque no busca preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia, ni anticipativa porque no busca restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta censurada; mucho menos suspensiva porque no se dirige a cesar temporalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

De igual manera, tampoco se advierte la existencia de una relación o vínculo directo entre las pretensiones de la demanda que giran en torno a la nulidad de dos actos administrativos, que argumenta la parte actora, le negaron la existencia de una relación laboral con el municipio de Puerto Berrío y la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca, respectivamente, y la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar, toda vez que el examen de legalidad de dichos actos administrativos en nada depende de la inscripción del medio de control en los certificados de existencia y representación de las demandadas. Sumado a ello, se debe acotar que la parte demandante ningún argumento expuso en tal sentido incumpliendo con la carga argumentativa mínima que le correspondía asumir.

Ahora bien, en la demanda la parte actora indica como trasgredidos los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25 y 53; la Ley 50 de 1981; la Ley 224 de 1995; el Decreto 1042 de 1978 y Decreto 1045 de 1978, erigiendo el cargo de nulidad de los actos censurados en el desconocimiento de las normas en que debían fundarse, especialmente de los mandatos de orden constitucional que consagran el derecho al trabajo y la obligación del Estado de reconocerlo y protegerlo. Sin embargo, su exposición es genérica y no se aprecia *prima facie* la trasgresión de las normas invocadas, lo que conlleva a un examen más exhaustivo del proceso con la integración de la litis y la práctica de las pruebas para resolver de fondo del proceso.

De otro lado, tampoco advierte el Juzgado que concurra la apariencia del buen derecho - *fumus boni iuris*- y que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. No se observa fundamento suficiente, ni se aportan elementos de prueba que lo demuestren; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación del accionante, que se presente un perjuicio de dicha naturaleza.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y las pruebas arrimadas no se puede llegar a la convicción de una trasgresión del ordenamiento jurídico que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la necesidad de adoptar una medida cautelar, toda vez que lo pretendido exige ser sometido al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandados.

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, a más de que ninguna relación guarda la inscripción de la demanda con la pretensión de nulidad de actos administrativos de naturaleza subjetiva.

Efectivamente acorde con el artículo 591 del CGP, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos busca es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, de la demanda en trámite, sin que dicho registro ponga los bienes de la demandada fuera del comercio, para que quien los adquiera con posterioridad sepa que estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 *ibidem*. De ahí que a juicio del Juzgado tal medida como ya se razonara, no resulta aplicable en este caso específico porque su finalidad respecto a las pretensiones incoadas no es preventiva, conservativa, anticipativa ni suspensiva.

Abiertamente es claro que en estos eventos lo más usual es solicitar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se cuestiona; sin embargo, ninguna

argumentación hizo la parte demandante que pueda conducir al Juzgado a adoptar esta medida y no la solicitada, máxime que lo pretendido en el presente medio de control es la nulidad de actos administrativos que no reconocieron derechos laborales que no se ostentaban previamente a la expedición de los mismos, por lo que no sería procedente hacerlo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”<sup>3</sup> -Negrilla fuera del texto original-*

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que se denegará la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** consistente en la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.

### **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b8ed6f090bc0d04efad2a58247f327813a962b0e4adc980d3f1a92082c45d**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 329

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral
Radicado	05001 33 33 025 2021 00224 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si se ordena o se niega el mandamiento de pago con base en facturas derivadas de la relación contractual, cuya ejecución es solicitada por la Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS con obligación a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral.

### 1. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la EPS demandante y con obligación a cargo de la ESE demandada teniendo como título de recaudo una serie de facturas las cuales se expiden por concepto de reintegro de incentivos partos, PEDT y novedades de aseguramiento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Las facturas se aducen, se expidieron debido a la no devolución de dineros reclamados por la EPS en cuanto los mismos no se causaron o ejecutaron en desarrollo de los contratos suscritos en la modalidad de contratación por cápita para la prestación de servicios de salud para los años 2015 hasta el primer semestre del 2018.

La demanda inicialmente presentada ante los jueces civiles del circuito, fue rechazada por falta de competencia/jurisdicción y remitida a esta jurisdicción, presentándose como argumento esencialmente que se trataba de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal que por virtud del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía ejecutar; por tanto, recibida en la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción, es radicada por reparto en este.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que será de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, sin precisar o diferenciar el régimen contractual mediante el cual se celebre el contrato y estableciendo de manera general al respecto de la jurisdicción la definición del contrato estatal o público.

Igualmente el artículo 297 *ibídem*, precisa que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere “*cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son “*demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley*”.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las facturas como título ejecutivo complejo, cuando estas cumplan con los requisitos específicos para cada caso y tengan relación con la actividad contractual, por cuanto, si bien la factura puede constituir un título valor, *per se* no es ejecutable en esta jurisdicción y para ello es menester que se analicen como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario la constitución del título atendiendo a lo normado en los artículos 104-6 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes y complementarias que correspondan.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual en palabras de Ramiro Bejarano<sup>1</sup> la “*unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos*”, por lo que “*será complejo,*

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición, Editorial Temis, p. 448.



*si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan o no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.*

En ese orden de ideas, conforme con los postulados reiterados de la jurisprudencia y la doctrina, los que encuentran total respaldo y coherencia con lo definido por el legislador en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en esta jurisdicción, por regla general cuando se pretenda ejecutar obligaciones o títulos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, será esta jurisdicción la competente, pero además ello significa que el título ejecutivo será complejo por regla general, el cual debe estar conformado por el contrato estatal –cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta –cumpliendo con los requisitos legales-, así como los demás actos o documentos que contractual, legal o jurídicamente estructuren los elementos necesarios para la ejecución, es decir, constatar los elementos del título ejecutivo.

Así por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007<sup>2</sup>, el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En lo que tiene que ver con las facturas, ha expuesto la jurisprudencia que estas a fin de que sirvan para constituir título ejecutivo, deben cumplir con los requisitos

---

<sup>2</sup> CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>, por lo que “*Como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios, exigen del juez el análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y el Estatuto Tributario*”<sup>4</sup>.

Lo antes expuesto, es criterio pacífico de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, como lo refiere el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, al exponer:

...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: “(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen”. Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...<sup>6</sup>.

Entonces para que las facturas integren el título ejecutivo complejo, deben atender los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que el 617 del Estatuto Tributario, los cuales de manera concreta son:

i) La mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) la fecha de vencimiento (sino se estipula se sule por el núm. 1 art. 774 C Com); iv) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio y el contrato; v) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia

<sup>3</sup> CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) *La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa*; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 107.

<sup>5</sup> Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso y;

vi) Para los requisitos del artículo 617 E.T: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De otro lado, la aceptación de las facturas es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio *“deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Lo anterior se expone por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos

El artículo 774 *ibídem*, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *in fine*, los siguientes:  
(...)

5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la

entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto deben con el contrato y de ser el caso, otros documentos, contener una obligación clara, expresa y exigible, que además cumple los respectivos requisitos formales para constituir un título ejecutivo, por lo anterior, se pasa a explicar las falencias que el despacho considera impiden que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

### **3. CASO CONCRETO**

Dado que se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo, en tanto son facturas expedidas dentro de la relación contractual y que se aduce la obligación emana de un contrato estatal, es necesario el análisis tanto de las facturas en concreto como de los contratos, para posteriormente adelantar su relación conjunta y complementaria como título ejecutivo complejo.

Tratándose de obligaciones emanadas de la prestación de los servicios de salud contratados y a ejecutar advierte la doctrina<sup>8</sup> que

En la jurisdicción contenciosa administrativa son muy frecuentes las demandas ejecutivas con fundamentos en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales o entidades públicas, en donde además de tener en cuenta las normas citadas, lo primero que se debe observar es la

---

<sup>7</sup> CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> También por Rodríguez Tamayo: "Por otra parte, los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud -que se encuentran regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá verificar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas, por los funcionarios o contratistas designados para el efecto". Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 110.

forma y el procedimiento para el pago estipulado en estos contratos de salud, que se encuentran regulados legalmente; verificándose si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones y forma acordadas y si las facturas cumplen con los requisitos señalados para ello, así como si fueron suscritas por los funcionarios o contratistas designados en los contratos, las certificaciones o constancias de los bienes o servicios recibidos efectuada por la persona autorizada en el contrato, etc<sup>9</sup>.

Lo expuesto en precedencia conduce al juzgado a la convicción que en el presente evento, en el que se pretende la ejecución de facturas que supuestamente derivan de un contrato estatal para la prestación de servicios de salud, no hay lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

**3.1 Necesidad del aporte el original de las facturas.** Debe atenderse a lo regulado en los artículos 246 del Código General del Proceso, en el cual se señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo que se complementa con la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 215 prescribe que la presunción de valor similar a la original de la copia simple, *“no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, concluyendo el despacho, que los documentos que constituyan el título dependiendo de su naturaleza y ley de la circulación, deben presentarse en original y no con la respectiva solemnidad de la autenticación o en copia simple.

Si bien eventualmente es posible que a las copias se les dé el mismo valor de la original y con ello pudiera suplirse dicho requisito para la constitución del título ejecutivo, como lo ha comentado Azula Camacho *“para que tenga la calidad de título valor y, por ende, preste mérito ejecutivo, sin consideración a que sea el original o una copia, porque lo esencial es que esté firmada por el deudor o por quien esté autorizado para ello”*<sup>10</sup>; en este sentido, es obligatorio que el documento sea creado y así reconocido con la firma por el deudor o aceptado expresamente por este, por lo que, en palabras del mismo autor:

Esto significa que el título valor solo está constituido por el original en las condiciones anotadas, lo que no obsta para que otro tipo de documento emitido en virtud de una actividad legal, debidamente firmado por el obligado, sea también idóneo para instaurar un proceso ejecutivo, siempre, desde luego, que reúna los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Triana Perdomo, José Marcelino (2018) El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo y el cobro coactivo; Ediciones Doctrina y Ley, p. 124.

<sup>10</sup> Azula Camacho, Jaime (2017) Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis SA, p. 32

<sup>11</sup> Azula, p. 32, ibidem

Por tanto se precisa que un documento que incluso se considere una factura, puede eventualmente servir como título ejecutivo, sea en copia simple o no comprender los elementos del título valor, siempre que cumpla con los criterios del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, siempre que consten en documentos emanados del deudor o aceptados expresamente por este en tanto solo así se puede hablar de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En ese orden de ideas, cuando las facturas no obren en contra de quien las elaboró y con aceptación expresa del deudor, deben aportarse en los originales, pues es el emisor quien debe conservar la original como título valor negociable, lo que no significa que estas no puedan ser electrónicas, pues una cosa es que se trate del documento digitalizado, otra que sea una factura electrónica y otra que sea factura física digitalizada o aportada al proceso en copia, ya que, incluso una copia autenticada de la factura, un cheque o un pagaré no podrá servir como título ejecutivo, así como no es posible que los sea, con mayor razón una copia simple.

Al respecto se tiene que el artículo 772 del Código de Comercio estipula que:

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De lo anterior se deriva que la obligación del emisor es la de expedir una factura original y dos copias, estando por ley obligado a entregar las copias al receptor o beneficiario del servicio o comprador del bien, mientras que para los efectos derivados del título valor negociable, este permanecerá en su poder, razón por la cual, si se pretende ejecutar por el emisor el título ejecutivo, este tiene en su poder el original y que constituye el instrumento negocial por lo que debe aportarse al proceso; en su lugar, el beneficiario cuenta con la copia que constituye no título valor negociable, pero no por ello limita su posibilidad de constituirse título ejecutivo dado que emanaría del deudor y eventualmente constituir plena prueba contra él.

**3.2 La obligación no es exigible al no resultar a cargo del deudor.** Tratándose de facturas, se tiene que el Código de Comercio en el artículo 772 estipula de manera expresa y clara que este corresponde a *“un título valor que el vendedor o prestador*

*del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, indicando la misma disposición en el inciso segundo que NO “podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Además del artículo 772 del Código de Comercio, el cual define las facturas y establece los requisitos que esas deben colmar para su existencia, legalidad y poder ser calificadas como títulos valores, debe tenerse en cuenta que en esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben constituirse además como títulos ejecutivos complejos; por tanto deben integrarse con el contrato estatal y los documentos que sean necesarios para completar la integridad y relación jurídica, así que esa norma debe armonizarse con el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Igualmente, dichas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que prestan merito ejecutivo los contratos y en general *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Es decir en términos concretos, el análisis de estas disposiciones lleva a concluir que para que una factura sirva como título ejecutivo en esta jurisdicción, debe ser integrada con el contrato y los demás documentos que sean del caso, donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que deriven directamente de la relación contractual, a cargo y exigida por las parte del contrato y que en particular sea un documento librado por servicios prestados o bienes entregados, o en caso contrario, de una obligación aceptada expresamente por el deudor en documento emanado de él, por lo que no cabe presunciones o aceptación tácita.

En ese orden de ideas, la premisa principal que debe tenerse en cuenta es que la ejecución en esta jurisdicción resulta de suyo más exigente que en la ordinaria y que la constitución de un título ejecutivo en especial derivado de las relaciones contractuales es altamente compleja, así como complejo se convierte su ejecución, dado que los criterios de exigibilidad no son los mismos o no son tan simples como lo es en la jurisdicción ordinaria y mucho más se evidencia cuando la ejecución es

contra entidades públicas<sup>12</sup>, por hablarse igualmente de recursos públicos y en particular del servicio de salud, recordando lo expuesto por Mauricio Rodríguez Tamayo en cuanto a que:

En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. (cita el autor a CE S3; 23 nov 2000, Exp. 14091. María Elena Giraldo Gómez)<sup>13</sup>.

Acorde a lo dicho, los documentos aportados, tanto contrato como las facturas no cumplen los requisitos de ley para ser título ejecutivo por cuanto:

**3.2.1** Fueron expedidos por la parte que solicitó el servicio o beneficiario, es decir, no en los términos del artículo 772 del Código de Comercio por el vendedor o prestador del servicio, sino por el beneficiario o comprador.

**3.2.2** Se libraron facturas por bienes no entregados realmente o específicamente para el caso, por servicios efectivamente no prestados en virtud del contrato, por cuanto lo que afirma la propia parte demandante es que factura para que le devuelvan dineros que no se causaron; en otras palabras, expide unas facturas con el ánimo de sustentar el cobro ejecutivo de dineros no ejecutados en virtud de un contrato, lo que corresponde realmente a un incumplimiento contractual de ser así o a un enriquecimiento sin causa por un pago de lo no debido de ser el caso, siendo de cualquier manera contra los postulados del inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, expedir una factura para recobrar dineros bajo el supuesto que los servicios que se contrataron por ese pago no se prestaron.

**3.2.3** Las facturas no se expidieron en virtud de obligaciones -servicios- prestados y por tanto lo que se solicita no es el pago de estos, sino por el contrario, se expiden para constituir un título ejecutivo para cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que no se causaron o, en otras palabras, servicios que no se prestaron.

---

<sup>12</sup> Al respecto ver a Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pp. 107 – 114.

<sup>13</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 111.



**3.2.4** Difiere el proceso de cobro y glosas regulado por la ley para el recobro de obligaciones, de aquel que se constituye para la expedición de facturas, por lo que no es posible asimilar una glosa o un cobro no aceptado o la liquidación unilateral de una entidad pública -sin competencia por cierto ya que se rige por el derecho privado y no la Ley 80 de 1993-, al poder o facultad excepcional de liquidar unilateralmente una obligación y luego facturarse para adelantar una ejecución.

**3.2.5** Existe a juicio del despacho, una deficiencia en lo que la parte solicitante pretende sustentar como una aceptación tácita por parte de la ESE en virtud del artículo 773 del Código de Comercio inciso 3, por cuanto la disposición para dicha presunción que además la califica de irrevocable, habla que esto se refiere al comprador o beneficiario del servicio, lo que no es del caso, pues es precisamente la ESE la que en todo caso suministra o es prestadora del servicio, por cuanto la EPS se presenta como la contratante y por tanto beneficiaria del servicio a favor de terceros y son en estricto sentido los usuarios o pacientes los que son los beneficiarios directos del servicio, por lo que en manera alguna puede calificarse a la ESE como beneficiaria del servicio y por tanto ante la literalidad de la norma, no es la ESE la llamada a aceptar o rechazar la factura.

**3.2.6** No hay certeza del trámite o procedimiento administrativo para la radicación o facturación del cobro del servicio. Se precisa que, en el contrato, solo fue expresamente regulada la facturación y la forma de su radicación por parte de la IPS o ESE como contratista, lo que atiende a la lógica de lo autorizado por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en tanto es la contratista prestadora del servicio la que debe facturar sus servicios prestados, no la contratante facturar para cobrar lo no supuestamente causado o amortizado.

Por su parte, respecto a lo no causado, las partes acordaron un procedimiento especial que se observa por ejemplo en el contrato del 2017 en la cláusula décima segunda respecto a las deducciones o descuentos, en las cuales se estableció *“SAVIA SALUD EPS DEDUCIRÁ INMEDIATAMENTE DEL SIGUIENTE PAGO: 1). LOS PAGOS RECONOCIDOS POR ATENCIONES NO PRESTADAS O CUANDO NO SE ALCANCEN LAS METAS SUJETAS A CUMPLIMIENTO (...)”* lo que según la cláusula décima primera reguladora de glosas, devoluciones y respuestas *“SE SUJETAN AL MANUAL DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS PREVISTO EN LAS NORMAS VIGENTES”*.

### **3.2.7 Desconocimiento de la liquidación pactada por las partes en el contrato.**

Sumado a lo anterior, según la cláusula vigésima primera, se acordó la liquidación del contrato dentro de los 6 meses siguientes a la expiración o terminación del contrato sea bilateral o unilateral, indicando que:

DEBERA CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACION DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. LAS OBSERVACIONES. LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES LA ETAPA DE LIQUIDACION COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACION. QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO. SAVIA SALUD EPS PODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERAMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007, establece que todos los acuerdos de voluntades celebrados entre prestadoras del servicio de salud y las entidades responsables del pago, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán ser liquidados a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento<sup>14</sup>.

Se tiene entonces que la entidad solicitante -Savia Salud EPS-, debía adelantar dentro de los 4 meses siguientes a la terminación de la vigencia de cada contrato, mínimo, o en los 6 meses por estipulación contractual, las actividades tendientes a la liquidación del mismo, lo que debía buscarse en primer término de manera bilateral, tanto por el acuerdo de las partes contractualmente establecido como por disposición del Decreto 4747 de 2007, por lo que solo ante la renuencia de la ESE en los 6 meses iniciales, podría la EPS proceder posteriormente a la liquidación unilateral del contrato, lo que de hacerse, concluiría por lo general con un acto administrativo dada la naturaleza jurídica de la entidad Savia Salud EPS, independiente de que su régimen contractual fuera el privado y con ello otro sería el instrumento jurídico.

Observando la documentación anexa, se advierte que la EPS no hace el intento mínimo ni requerimiento pactado dentro de los 6 meses para buscar el acuerdo en una liquidación bilateral, que incluso omite la liquidación unilateral, todo ello con consecuencias trascendentales en el proceso de posterior cobro, pues no solo este define la posibilidad de demandar y los términos en que se hará, por ejemplo, ante una liquidación bilateral hay un cierre conjunto y acordado de cuentas; en una

---

<sup>14</sup> "Artículo 27. Liquidación o terminación de acuerdo de voluntades de prestación de servicios de salud. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento".

liquidación unilateral hay una posibilidad de control judicial por la existencia eventual de un acto administrativo; y finalmente injerencia en los términos de la caducidad y su cómputo si se habla de temas contractuales o de actos administrativos.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad debía adelantar un trámite previo para liquidar de manera unilateral el contrato, lo que no hizo y ahora no lo puede variar de manera arbitraria y subrogándose la facultad, evadiendo no solo las cargas contractuales y legales a su acomodo mediante la expedición de facturas y constituir así títulos ejecutivos.

**3.2.8** No se estableció en el contrato una forma en que la EPS realizara los recobros por obligaciones no cumplidas, deducciones o reintegros diferentes a los propios de la ley, por lo que no se indicó cómo, a qué persona y qué correos se remitirían cuentas de cobro, reclamos o facturas, por lo que la simple remisión a un correo o dirección cualquiera, sin identificación de funcionario y solo con la estipulación de un sello, incluso del que no hay certeza si es en realidad de la entidad o que dependencia, no puede catalogarse como una radicación en debida forma de una facturación para emplear ahora la presunción de artículo 773 del Código de Comercio, máxime que había otro procedimiento para ello contractualmente previsto y que la EPS ahora a su arbitrio y beneficio pretende desconocer.

Se precisa que el recibido de las facturas, sello o cualquiera sea el procedimiento para ello, no es una simple actuación sin un mínimo de formalidades o garantías, por lo que ha dicho la doctrina que no es cualquier firma o recibido de facturas la que avala su cobro en la jurisdicción contenciosas administrativa, ya que no es cualquier firma la que debe constar en *“una factura de compraventa firmada por cualquier funcionario de la entidad en la que consta el recibo de unos bienes o mercancías, pues cualquier funcionario no la representa para comprometerla con obligaciones”*<sup>15</sup>, mucho menos, no siendo esta la constancia de prestación del servicio, da lugar a la aceptación de obligaciones en facturas.

**3.2.9** Si bien no se estipuló en el contrato quien recibiría y daría el visto bueno o aprobación del suministro de servicios, además de la respectiva aprobación para el cobro en actas, si se había estipulado un procedimiento para que la ESE prestadora del servicio facturara, presentara las facturas y los documentos o soportes que

---

<sup>15</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel (2019) Derecho procesal administrativo, décima edición; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, p. 504.

correspondieran para ello, lo que daría lugar a las glosas, devoluciones, aceptaciones y el correspondiente trámite.

Por su parte, en los contratos se estableció el procedimiento para que la EPS procediera a realizar los descuentos por servicios no prestados o deficientes, o prestados por terceros u otras IPS, indicando que estos debían realizarse previo acuerdo y consolidación de las partes. En este sentido por ejemplo en contrato de 2017, se estableció la siguiente cláusula:

DÉCIMOTERCERA. DEDUCCIONES O DESCUENTOS. LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con LA CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables. 2) Los valores que tenga que pagar a LA CONTRATISTA, por la omisión o inoportunidad en la prestación de servicios en la atención inicial de urgencias u otra circunstancia.

Se tiene entonces que existía un procedimiento previo para las deducciones, que como ya se dijo, la EPS no respetó, inició en términos y ahora pretende de manera unilateral y a su beneficio suplir mediante la expedición de facturas, lo cual no tiene autorizado por cuanto no tiene soportes, no es la prestadora del servicio para facturar y no es el trámite que legal o contractualmente se estipuló para el reembolso de dineros o deducciones.

**3.2.10** Además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio en cuanto a que la factura solo podrá expedirse o librarse por bienes realmente entregados o servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, lo que da lugar a entender como un título valor causal, lo cierto es que en esta jurisdicción y en particular al tratarse de un título ejecutivo complejo con relación directa y jurídicamente inescindible del contrato, debe existir certeza de la entrega de los bienes o la prestación del servicio, por lo que para el caso, dicha carga no se cumple, no solo porque no hay prueba de la prestación del servicio por parte de la EPS que ejecuta, sino que a ello se suma paradójicamente que se pretende cobrar basado en que no se cumplió a cabalidad el contrato.

**3.2.11** No se aportan con los documentos anexos copia de las resoluciones y actas de posesión de los respectivos representantes legales de las entidades públicas para el momento de la suscripción de cada contrato; en consecuencia, no está acreditada debiendo ser así, la existencia y representación de las respectivas entidades que hicieron parte de la celebración del contrato y con ello acreditar la facultad legal de vincularse contractualmente y obligar a las entidades comprometidas y que hacen parte del contrato, tema que es necesario por cuanto en primer lugar se debe

acreditar, por lo menos sumariamente para que se libere el mandamiento de pago, la existencia del contrato y luego su validez, para posteriormente poder afirmar que las facturas derivan de un contrato estatal debidamente constituido.

Deviene con claridad que es necesario que quien pretenda se libere mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara y expresa, debe sustentar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*<sup>16</sup>.

En los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, respecto al título ejecutivo, definió el legislador que podrán demandarse *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación y su exigibilidad, sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, titularidad o legitimación que debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por la supuesta deudora, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (arts. 187 y párrafo del 298), en este último caso al momento de resolver si se sigue o no con la ejecución.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se pregona en un proceso declarativo<sup>17</sup>, siendo la legitimación en la causa en la acción ejecutiva, realmente un elemento sustancial o material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho en calidad de acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar y formal, con relación al objeto de la obligación y del título ejecutivo.

---

<sup>16</sup> CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>17</sup> Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

Se concluye que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe acreditar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*<sup>18</sup>; por lo que, aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato, es evidente que debe probarse la calidad o condición de contratante, pero más aún, la obligación existente y legalmente constituida en un contrato, así como las calidades de acreedor y deudor contractuales.

Lo anterior se sustenta, por ejemplo, en la sentencia del 23 de enero de 2020, del Consejo de Estado:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos<sup>19</sup>

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>20</sup>.

En ese orden de ideas, cuando se habla de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite la existencia y representación de estas, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, estas demuestran su capacidad y existencia con el certificado de existencia, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, que se prueba con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Com).

En lo que corresponde a la participación en dichos actos jurídicos contractuales de las entidades públicas, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley, como por ejemplo, si es una entidad sometida a Ley 80 de 1993, el contrato debe, entre otras cosas, siempre constar por escrito (arts. 39 y 41). Cuando sea del caso

---

<sup>18</sup> CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>19</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez”.

<sup>20</sup> CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

que la entidad no está sometida al régimen contractual de la Ley 80, esto no significa que no deba acreditar la existencia y legalidad del contrato, así como la existencia y representación legal de la entidad con relación a quien obliga o se obliga, así como en estricto sentido la facultad para obligar a la entidad, por lo que se debe acreditar la condición de representante legal para el momento de la suscripción del contrato, así como la facultad para contratar de ser el caso, que en los representantes legales se presumen, pero si se entrega a otro por mandato o delegación, es necesario acreditar dicho mandato o delegación.

Se concluye que para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligarse en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998 o apoderar conforme con las normas civiles del mandato.

En ese orden de ideas se tiene que, no hablándose de la capacidad para representación judicial que la ley radica en ciertos cargos y que no requieren de prueba en los términos de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esto es solo para tenerse como parte activa o pasiva en procesos judiciales, es necesario que se acredite la calidad y facultad de quien representa a la entidad para obligarse, sea por su condición de representante legal, por delegación de aquel o mediante el contrato del mandato, siendo por delegación en virtud de la Ley 489 de 1998, artículo 9, un imperativo que se haga por acto administrativo escrito y expreso.

Por las razones indicadas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS, en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS a su favor y a cargo de la ESE HOSPITAL San Juan de Dios de Abejorral.

**Segundo.** Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

**Tercero. NEGAR** derecho de postulación a la abogada Silvia patricia Bustamante Mejía portadora de la TP. 313.260 del C Sup de la Jud, por ausencia del poder.

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95544bdb0520d5dfdb614d8f02242a1a02fae3426819197d5195bb67a717bf35**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 272

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Lopera Tobón
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00012</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia que dispusieron el rechazo de la demanda, ordénese el archivo de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43ce256a3546ae0897b544a38dd3d79675baae685f6a8faf68726fb5964f70**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 332

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Restrepo Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00117 00</b>
Asunto	Admite demanda

Acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto 159 del 07 de abril de 2022, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Inés Restrepo Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
 En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
 Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8505f207e4be81730f68b49a3434d1b66d86eff71f29d06f096c9e9abd282fae**  
Documento generado en 12/05/2022 02:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 334

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elvira Sosa Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00138 00</b>
Asunto	Admite demanda

Acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto 170 del 21 de abril de 2022, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Rosa Elvira Sosa Vanegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
 JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
 Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e60665f73d4cb9650169800f72e7559626847978f706cd755957ea458a539**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 267

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Orrego García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00177 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Nora Elena Orrego García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba5e2e52d55382d87bfee7c82ae9e524cc5f24583ef04c53a4d0a26ec7cc6c**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 268

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00183 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Fátima del Carmen Orozco Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
 Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c42ec4cc065c793cfde2b009b7d2fc9fe6d47d30a74b4a943949ff8d9ae16**  
Documento generado en 12/05/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 323

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Erne Calle Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00107 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Edison Erne Calle Castrillón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los



numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d99f57e68c0272957211e34662ebd5de53948a2d8017fc0ba01e9a4b597d2**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 324

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Urrutia Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00120 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Urrutia Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa8461f4d7dbc1704a6b619bf0fb3f737844f97b99fa023f0afe4d3e2935f**  
Documento generado en 12/05/2022 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 325

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Jaime Gaviria Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00162 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gabriel Jaime Gaviria Henao, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bfbcb271ae6c76076694d56b0175346e11e005064e6408bdc71a30dba298b94**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 322

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Juliet Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00100 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Martha Juliet Valencia Villa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los



numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e6518973f8a1996de564cc6bd67a5ae97fea8ecf8c62068e89d624147c63f**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 326

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Johana Meza Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00167 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Erika Johana Meza Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d72a4b620d00a379bc321a12e4c3e7d5d4e9ebf97a887015c2fa5680daf48c**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 328

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Oscar Rene Valencia Cardona
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00332 00
Asunto	<b>Aprueba conciliación</b>

Subsanados los defectos formales advertidos a la agente del Ministerio Público ante la cual se adelantó el trámite conciliatorio, relacionados con la remisión de los documentos y soportes correctos del expediente del señor Oscar René Valencia Cardona, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo celebrado entre las partes el 10 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso del señor OSCAR RENE VALENCIA CARDONA (CC 98.641.910) y **decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro)**, por valor de \$1.403.465,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.403.465,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 03 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán **cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.** 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. **Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones** contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. (...)*

Finalizada la intervención de la parte convocada, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto.

*“mi poderdante manifestó estar de acuerdo con el valor liquidado de los factores salariales dejados de liquidar y que ascienden a la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1,403,465) m/cte , por la reliquidación de los conceptos de Bonificación por Recreación, Prima de actividad ,Reajuste bonificación recreación, reajuste prima de actividad, bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva Especial de Ahorro, por el tiempo señalado en la*

*liquidación visible a folio 11 por esta razón se reitera la aceptación de valores en razón de la reserva especial del ahorro y los conceptos ya descritos”.*

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

## **ANTECEDENTES**

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre el convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero causadas por la omisión de la entidad en contabilizar la reserva especial de ahorro (salario) en la liquidación de conceptos como la Bonificación por Recreación, Prima de activada y su respectivo reajuste para el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 03 de agosto de 2021.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup>, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).*

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto acusado corresponde a un acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, dicha situación no está sujeta a término de caducidad; como ocurre en el caso concreto, porque la entidad accionada mediante certificación N° 2021-01-517877 del 23 de agosto de 2021 presentó al accionante, liquidación por los

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y bonificación por recreación por la suma de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1, 403.465). Se causa así el reconocimiento de prestaciones periódicas, y como ya se indicó este tipo de actuación no se afecta con el término de caducidad.

Si en gracia de discusión se contemplara que tales conceptos no tienen la naturaleza periódica señalada y que deben someterse a la regla ordinaria de 4 meses, tampoco se encuentra configurada porque el convocante oportunamente acudió ante el ministerio público procurando la celebración del acuerdo objeto de revisión.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos disponibles por las partes, toda vez se concilia sobre el reconocimiento del factor denominado Reserva Especial de Ahorro, consagrada en el Acuerdo 040 de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como factor salarial para efectos de liquidación de otros beneficios como la Bonificación por Recreación y Prima de activada sin indexación, lo que significa que el acuerdo respeta los derechos mínimos e irrenunciables del convocante, pues no se trata de ningún tipo de renuncia a las garantías laborales sino al arreglo de asuntos de naturaleza patrimonial como la aludida indexación, la que es disponible por las partes. Así tampoco se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues la conciliación encaja en el artículo 53 constitucional que traza los principios fundamentales laborales y fue total, poniendo fin a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad convocada, según certificación del 22 de septiembre de 2021. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, máxime si se recuerda que el arreglo versa sobre un asunto de naturaleza patrimonial como la aludida indexación, que es disponible por las partes y que entre ambas no hay discrepancia entorno a la suma reconocida de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1, 403.465), que tampoco se torna elevada o exorbitante.



4. Con relación a las pruebas que asisten al convocante en su reclamación el acuerdo se encuentra soportado en los siguientes elementos:

-Derecho de petición formulado por el convocante a la entidad el 15 de marzo de 2021 solicitando la certificación de los pagos laborales que se le habían efectuado por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación hasta esa fecha.

-Certificación oficial N° 2021-01-517877 del 23 de agosto de 2021 con la liquidación por los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y bonificación por recreación por la suma de un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.403.465).

- Certificación de la Superintendencia de Sociedades acreditando la vinculación laboral del señor Oscar Rene Valencia Cardona con la entidad y las sumas que devengaba mensualmente durante el año 2021:

Asignación Básica: \$2.209.108.  
Reserva: \$1.435.919  
Prima por Dependencia: \$0  
Prima de Alimentación: \$29.000  
Total devengado: \$3.674.027

-Aceptación de la liquidación oficial, radicado 2021-01-523506 del 26 de agosto de 2021.

-Pronunciamientos judiciales aprobando acuerdos conciliatorios con el mismo objeto que el presente.

-Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 22 de septiembre de 2021 con formula de arreglo.

- Documento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, radicado N°20155000052581-DDJ del 01 de junio de 2015, con recomendaciones a la Superintendencia de Sociedades de proponer formula de arreglo en eventos como el presente ante la alta posibilidad que la jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho (Reserva especial de ahorro) sea base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado.

5. Para determinar la legalidad de lo acordado también se debe examinar el marco jurídico y el fundamento de la Reserva especial de ahorro de la que deriva lo pactado.

Mediante Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, fue creada la denominada Reserva de Ahorro, que en el art.58 estableció que Corporanonimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, y que para tal fin pagaría mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación, de este porcentaje entregara al fondo el 15%, previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporanonimas y ordenó su liquidación, y en el artículo 12 asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a cargo, dicho artículo indica:

*Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha aceptado que los beneficios contemplados en el Acuerdo 040 de 1991 quedaron legalizados con lo dispuesto en el Decreto 1695 de 1997 y respecto a la Reserva Especial de Ahorro, ha aceptado su carácter salarial. Mediante sentencia<sup>2</sup> del 26 de marzo de 1998, sostuvo:

*"(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 55% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, 26 de marzo de 1998, Rad. No 13910.

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ¡legal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."*

Ahora, en cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en pronunciamiento<sup>3</sup> del 6 de febrero de 2004, sostuvo:

*Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 10 ibídem).*

*Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4a de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992."*

De conformidad con los criterios expuestos y los medios probatorios aportados al trámite conciliatorio, para el Juzgado es claro que la reclamación elevada por el convocante como empleado público de la Superintendencia de Sociedades cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico.

---

3 Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, 11 de septiembre de 2003, Rad. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

En conclusión, para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Oscar Rene Valencia Cardona y la Superintendencia de Sociedades ante el ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el cual es del siguiente tenor:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.403.465,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 03 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina.*

**Segundo. DECLARAR** que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

**Tercero. ORDENAR** que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Cuarto. REQUERIR** a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25feca28e9f4112dca3cdf861bddb08ee70c1ea30a658fd29a3635fb72454cec**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 13 del 31 de marzo de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fls.28 y 29. Del archivo denominado Sentencia Exp. Digital	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 321

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Antonio Cataño Arroyave
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00831 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Colpensiones y en contra de la parte demandante Marco Antonio Cataño Arroyave por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

### NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fe3317dd6256cc9f5f25848e52f83c1b0f8aa4f022c2402accd0007e566c0950**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 195

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Helena Gil Monsalve
Demandado	E.S.E. Bellosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00386</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de abril de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c780e140c70e78aee62842bc95ab2e668a62acd769c249aa36bc07a91650b9**

Documento generado en 12/05/2022 02:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**